

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 50

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1979

*Título:* POR LA CUAL EL SISTEMA ESTATAL DE RADIODIFUSION Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO TRANSMITIRAN LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18971

*Publicada el:* 17-12-1979

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Comunicaciones, Radiodifusión

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.829

*Rollo:* 22

*Posición:* 1564

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 17 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.971

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 50 de 26 de noviembre de 1979, por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea de Representantes de Corregimientos.

Ley No. 52 de 27 de noviembre de 1979, por la cual se adiciona un párrafo a los Artículos 8 y 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo No. 113 de 26 de septiembre de 1979, por el cual se crea la Comisión Nacional sobre límites administrativos.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 50  
(de 26 de nov. de 1979)

Por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado, transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: El Sistema Estatal de Radiodifusión o Radio Libertad o cualquier otro medio de comunicación social de propiedad del Estado estarán obligados a transmitir diariamente las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 2: La transmisión de las sesiones de Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, y las informaciones estarán a cargo del Departamento de Relaciones Públicas de estas Corporaciones.

ARTICULO 3: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario Nacional de  
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL---PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

CARLOS EMILIO ESPINO  
Ministro de Gobierno y Justicia, ai.

#### ADICIONASE UN PARAGRAFO A LOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 52  
(de 27 de noviembre de 1979)

Por la cual se adiciona un párrafo a los Artículos 8 y 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 8o. de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973, queda adicionado con el siguiente párrafo:

"La exención del pago del impuesto de inmueble a que se refiere este artículo se hace extensiva a los propietarios de las edificaciones que hayan sido condenadas por el Ministerio de Vivienda, hasta tanto las familias afectadas no hayan sido reubicadas".

ARTICULO 2: El Artículo 10 de la Ley No. 100 de 4 de octubre de 1973, queda adicionado con el siguiente párrafo:

"La exención del pago del impuesto de inmueble establecida en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendido por cinco (5) años adicionales a solicitud de los interesados".

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA 7 de Diciembre de 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

**G.O. 18971**

**LEY 50  
(26 de noviembre de 1979)**

Por la cual el Sistema Estatal de Radiodifusión y otros medios de comunicación social del Estado, transmitirán las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Sistema Estatal de Radiodifusión o Radio Libertad o cualquier otro medio de comunicación social de propiedad del Estado estarán obligados a transmitir diariamente las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

**Artículo 2.** La transmisión de las sesiones del Consejo Nacional de Legislación y de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, y las informaciones estarán a cargo del Departamento de Relaciones públicas de estas Corporaciones.

**Artículo 3.** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DICIEMBRE DE 1979.**

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

CARLOS EMILIO ESPINO  
Ministro de Gobierno y Justicia, ai.

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**